



Cartagena de Indias D. T. y C., 21 NOV 2018

PROCESO EJECUTIVO	HIPOTECARIO
Radicado	13001-43-03-009-2007-01067-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	GRIMALDO MENDEZ PABUENA
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de Junio de 2018 el cual resolvió: *"No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expresado en la parte motiva"*.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que debe revocarse el auto de fecha 27 de Julio de 2017 y el de fecha 21 de Junio de 2018 en el cual se resolvió no acceder a la solicitud de aclaración de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

Señala que en el auto recurrido se debió incluir en la parte resolutive que existen valores a los intereses ya aprobados de fecha 02 de Junio de 2009 y 02 de Abril de 2014, sumado a que en la liquidación inicialmente aprobada se reconoce el capital en UVR de la obligación y a partir de este se liquidan los intereses moratorios lo anterior en consonancia con la demanda y el mandamiento de pago. Por ende, no entiende como no se actualiza las UVR a pesos.

Señala que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena aprobó la liquidación final a fecha 02/04/2014 en el cual se establece que "TENGASE como monto a la fecha de la obligación aquí contenida el valor de \$42.182.074."

Expresa que el Juzgado en su auto no agrega el valor decretado en el mandamiento de pago en UVR sino que expresa que el valor de la liquidación de crédito es la suma de \$12.915.000.00 desconociendo la orden de apremio como la sentencia.



El traslado del recurso de reposición se dio en fecha 13 de Julio de 2018, sin que la parte ejecutada recorriera el traslado del mismo. Para resolver,

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **reintegró** en este Juzgado el día **02 de mayo de 2018** en razón de licencia por enfermedad que le fue conferida; encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones. Asimismo debe dejarse constancia que este Juzgado tiene una carga de 5161 procesos con corte a tercer trimestre de 2018 y cuenta con una planta de personal de 1 sustanciador, 1 escribiente y un juez, para atender la demanda de justicia.

1. Del recurso de reposición que se resuelve:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

- *Del Recurso de Reposición contra el auto de fecha 03 de Julio de 2018.*

El recurrente solicita la reposición del auto calendado 24 de julio de 2017, por considerar que en la parte resolutive no se indicó que existían liquidaciones del crédito anteriores, lo que a su criterio genera confusiones; por otro lado, también advierte que como la liquidación inicialmente aprobada reconoce el capital en UVR de la obligación y a partir de este se liquida los intereses moratorios, toda vez que la demanda debe guardar relación con el mandamiento de pago, es deber ir actualizando el capital en UVR a pesos.

Revisado el expediente, se observa que el 28 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito al expediente solicitando la corrección o aclaración del auto de fecha 24 de julio de 2017 que modificó la liquidación del crédito, que comprende el periodo de 2 de abril de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2016; toda vez la reliquidación del crédito debe realizarse con base en el mandamiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-43-03-009-2007-01067

pago que fue decretado en UVR, cuyo valor actualmente estaba en \$24.289.431; sin embargo, el Despacho no accedió a lo solicitado, por considerar que el auto que libra mandamiento de pago, expreso "DECRETESE mandamiento de pago a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "AV VILLAS" y en contra de GRIMALDO MENDEZ PABUENA Y NIDIA ORTIZ DE MENDEZ, por la suma de \$17.724.388,55 equivalentes a 105.4485182 UVR", lo que es más bien claro al momento de establecer el capital que corresponde la obligación.

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que en el auto de fecha 24 de Julio de 2017, se estableció que se modificaría la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$12.915.000.00 pero que no se incluye que existen liquidaciones del crédito aprobadas de autos de fecha 02-06-2009, y 02-04-2014 que deben sumarse a este valor.

Es importante mencionar que en el auto de fecha 24 de Julio de 2017 al tratarse de una modificación adicional de la liquidación del crédito solo se hizo referencia a la liquidación generada de los periodos posteriores a la aprobada en fecha 02 de Abril de 2014.

Por ende, en dicho proveído se hace mención solo de esa suma y no de las ya aprobadas y debidamente ejecutoriadas en el sub examine, es decir, se trata de una liquidación adicional que se entiende que es la generada tiempo después de las que se encuentren en firme, debido a que los intereses moratorios se cuentan desde la última liquidación del crédito aprobada.

Sin embargo, ésta autoridad encuentra pertinente aclarar y así lo hará en la parte resolutive que en el sub examine existen liquidaciones del crédito aprobadas anteriores al auto recurrido.

La apoderada judicial en el segundo reparo afirma que la liquidación inicialmente aprobada reconoce el capital en UVR de la obligación y a partir de ello reconoce intereses moratorios, pero que en esta instancia no se actualiza las UVR a pesos.

Es importante mencionar que en el auto de fecha 24 de Enero de 2008 el Juzgado de origen, esto es, el Noveno Civil Municipal de Cartagena al decretar el



mandamiento de pago si bien señaló la suma de \$1054.485.182, UVR señaló que su equivalente en pesos era por la suma de \$17.724.388.55.

Es decir, en su momento el Juzgado de origen, hizo la conversión y a partir de ello ésta autoridad al momento de pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito a fin de aprobar o modificar, lo hace teniendo como base el capital debidamente convertido, entendiendo que el valor que se debe tomar como capital es el equivalente en pesos. .

Fue así, como en fecha 24 de Julio de 2017 notificado por estado No 103 de fecha 25 de Julio de 2017 ésta autoridad tomó como capital la suma de \$17.724.388, y no el equivalente en UVR, en consecuencia no se desconoce lo reconocido en el mandamiento de pago.

- Del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Verificada la procedencia del recurso interpuesto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 324 del CGP, y dado que no existe actuación pendiente, ni por realizar, se enviará dicho proceso a la oficina de reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de Junio de 2018 por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 24 de Julio de 2017 en consecuencia quedara así:

Liquidación inicial	\$21.196.713	Folio 153 CP
Liquidación adicional 1	\$17.790.854	Folio 329 CP
Liquidación adicional 2	\$12.915.000	Folio 286 CP

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

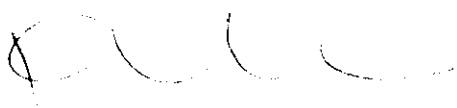


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-43-03-009-2007-01067

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en efecto devolutivo ante los Jueces Civiles que conforman este Circuito Judicial, contra el auto proferido el Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018) y 24 de Julio de 2017 , interpuesto por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY

La Juez